



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL - NEIVA- 18 DE NOVIEMBRE DE 2024. Se deja constancia que **el 14 de noviembre de 2024**, venció en silencio el término de traslado concedido a la parte apelante para presentar alegatos de conclusión, dentro del trámite de apelación de sentencia dentro del proceso ordinario de **JESUS MARIA VARGAS CASTRO** contra **COOTRANSHUILA**, RADICACION **410014105001 20280008801**.

Se evidencia que previo a correr el anterior traslado el apelante allegó alegatos de conclusión (archivo0006), de igual manera lo hizo el demandante (archivo0007).

En la fecha, se fija el proceso en lista con el fin de correr el traslado de los alegatos de conclusión presentado por la demandada, al no apelante por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 13, numeral 1, de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sandra Milena Angel Campos

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

SECRETARIA

20220008801

41001410500120220008801/ JESÚS MARÍA VARGAS CASTRO VS COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA – COOTRANSHUILA LTDA / APELACIÓN SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA

Oficina Ricardo Moncaleano P <oficinamoncaleano@gmail.com>

Lun 26/08/2024 16:50

Para:Juzgado 02 Laboral Circuito - Huila - Neiva <lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (522 KB)

APELACION SENTENCIA UNICA INSTANCIA.pdf;

RICARDO MONCALEANO PERDOMO, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva (H), identificado con la cédula de ciudadanía número 12.127.375, actuando como representante legal de **MONCALEANO ABOGADOS S.A.S.** y abogado designado para instaurar la presente acción, portador de la tarjeta profesional Nro. 70.759 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA – COOTRANSHUILA LTDA. representada legalmente por el señor Marino Castro Carvajal, por medio del presente y dentro del término legalmente establecido, para la presentación de los alegatos de apelación de la sentencia emitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

atentamente



Ricardo Moncaleano Perdomo
Abogado.



MONCALEANO ABOGADOS S.A.S

Nit: 901.086.465 – 9

Señores

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva – Huila

Referencia: APELACIÓN SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA

Demandante: JESÚS MARÍA VARGAS CASTRO

Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA – COOTRANSHUILA LTDA

Radicación: 41001410500120220008801

RICARDO MONCALEANO PERDOMO, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva (H), identificado con la cédula de ciudadanía número 12.127.375, actuando como representante legal de **MONCALEANO ABOGADOS S.A.S.** y abogado designado para instaurar la presente acción, portador de la tarjeta profesional Nro. 70.759 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA – COOTRANSHUILA LTDA. representada legalmente por el señor Marino Castro Carvajal, por medio del presente y dentro del término legalmente establecido, para la presentación de los alegatos de apelación de la sentencia emitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

Para el presente caso, atendiendo al trámite que se ha surtido, a las pruebas recaudadas y practicadas en debida forma, es menester indicar que los alegatos acá propuestos, estarán enfocados en determinar que no existió un contrato de trabajo entre la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA – COOTRANSHUILA LTDA y el señor JESÚS MARÍA VARGAS CASTRO y que, por lo tanto, no existe una terminación sin justa causa, también estarán enfocados en ilustrar al despacho sobre el interrogatorio de parte rendido por la parte demandante, la inobservancia de tacha del testigo en el que se aprecia un sentimiento de odio, rencor o animadversión respecto del demandado lo que nubla su juicio y atenta contra la imparcialidad que debe ser imperante en la prueba testimonial, estas manifestaciones se evidencian en el proceso de la siguiente manera:

Lo discutible para analizar en proceso laboral es acreditar y probar si existieron los elementos del contrato laboral, situación que no fue posible acreditar en el presente tramite.

Respecto del interrogatorio al señor JESÚS MARÍA VARGAS CASTRO cuando se le pregunta en qué fecha inicio a trabajar con COOTRANSHUILA responde que:

“Desde 01 de enero de 1990 y me termino el trabajo el 30 de mayo de 2003, porque la familia COOTRANSHUILA se desintegraba, yo inicie a trabajar por cuenta propia”

Cuando se le pregunto que horarios cumplía responde lo siguiente:

Calle 8 No. 37 A – 26 / Centro Comercial Zaragoza Plaza, Local 10 - Neiva (H)

Tel: (8) 8667747 – 3105782319

✉ oficinamoncaleano@gmail.com



MONCALEANO ABOGADOS S.A.S

Nit: 901.086.465 – 9

“Yo me puso los horarios, porque ellos a mí me servían”

En cuanto a la remuneración el expresa:

“Me pagaban el mínimo de lo que hiciera, por porcentaje, el 20% de lo que recaudaba mensualmente”.

En relación a la subordinación se le pregunto si él tenía jefe inmediato, alguien que le impartiera ordenes, responde:

“No, porque la única manera que le podían llamar la atención era que me retardara en ir a entregar el producido”.

En cuanto al sitio donde se prestaba el servicio se tiene que pertenece al municipio de Palermo y esta arrendado a la señora NUBIA CORDOBA (esposa del señor Vargas Castro) para el funcionamiento de establecimiento comercial, para la venta de licores, en consecuencia, el municipio nunca ha tenido ningún vínculo contractual de arrendamiento con la empresa COOTRANSHUILA como lo indica el oficio 180 del 11 de octubre de 2023 expedido por la Secretaria de Hacienda – Tesorería Municipal del Palermo.

Ahora bien, respecto de la tacha del testimonio, del señor JUAN BAUTISTA OSORIO CASTRO no fue tomada en cuenta, ya que el señor presentó demanda contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA – COOTRANSHUILA LTDA. Además, el señor expresa lo siguiente:

“Mi mujer también era socia de COOTRANSHUILA, ella falleció en el año 98, a consecuencia de un problemita por ahí, yo digo que de pronto eso también le dependió la muerte a mi mujer”

Se le pregunta si conoce cuando inicio a laboral al señor JESÚS MARÍA VARGAS CASTRO señalando que:

“Él comenzó más o menos en el año 90, a principio de año” y que término “más o menos hasta el año 2002, no 2003 que diga”

También se le pregunta si conocía quien le impartía ordenes al señor JESÚS MARÍA VARGAS CASTRO donde dice:

“Yo creo, que la orden que él tenía que hacer cumplir y que le recogiera y el buen trato a los pasajeros”,

Respecto de los pagos indico que:

“Yo creo que tenía que pagarle la gerencia”

Por lo que se entiende que no está seguro de la forma en como se le hacia el supuesto pago al señor Vargas Castro. En cuanto al horario que cumplía el señor Vargas Castro señala que:

“Él despachaba desde por la mañanita, hablo por ahí de las 5 de la mañana y terminaba sobre las 9:30 de la noche todos los días”

Además, se le vuelve a preguntar si el señor JESÚS MARÍA VARGAS CASTRO recibía órdenes de los asociados o por parte de la empresa para el cumplimiento de su labor a lo que responde



MONCALEANO ABOGADOS S.A.S

Nit: 901.086.465 – 9

“Pues el recibía primero órdenes del gerente, del gerente de COOTRANSHUILA era de quien recibía la orden principal, de pronto los del comité cualquier problema o cualquier vaina, cualquier asociado podía ir a hacerle una insinuación a don chucho”

Respecto de este testigo, se puede analizar que no tiene la claridad de cómo era el contrato laboral o la relación que decía tener el señor JESÚS MARÍA VARGAS CASTRO, por lo que no se pueden determinar los elementos esenciales del contrato de trabajo, además que el testigo se expresaba con odio sobre la empresa.

En razón a los testimonios, realizado se puede entender que primero, no existen extremos temporales, ya que no se pudo determinar el inicio y fin de la relación laboral. Segundo, no hay una claridad sobre quien era su jefe inmediato o a quien debía rendirle cuentas, ya que según los testigos podía ser el gerente, el tesorero o cualquier asociado. Tercero, el salario no fue posible determinarse ya que el señor JESÚS MARÍA VARGAS CASTRO solo declara que se le pagaban con porcentajes, además los otros testigos señalan que no sabían cómo era la forma de pago ni quien le realiza el pago. Cuarto, respecto del horario no se pudo determinar cuáles eran los horarios ya que los testigos indican varios horarios y quinto, respecto el lugar deja claro que en el municipio de Palermo nunca existió o existe oficina de COOTRANSHUILA, lo que se tenía era una administración indirecta que consistía en que el asociado era el que recibía el dinero y le pagaba una administración a la empresa, en ese caso no se expedían tiquetes.

Por todo lo anterior, se solicita que se revoque la sentencia emitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

Sin otro particular

RICARDO MONCALEANO PERDOMO
C.C. 12.127.375
T.P. 70.759 del C.S.J.
R.L. MONCALEANO ABOGADOS S.A.S.

Calle 8 No. 37 A – 26 / Centro Comercial Zaragoza Plaza, Local 10 - Neiva (H)

Tel: (8) 8667747 – 3105782319

✉ oficinamoncaleano@gmail.com